



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1279

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Debe aclararse tanto el poder como la demanda, ya que se indica en ambos que esta va dirigida contra herederos determinados del señor GUILLERMO AMEZQUITA LOZADA, sin embargo, en el hecho segundo manifiesta que no conoce ningún heredero determinado.
- b. En la pretensión primera no se indica entre que fechas se solicita la declaración de la Unión Marital de Hecho.
- c. En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, así mismo la pretensión de liquidación es propia de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- d. Se solicita en la pretensión primera declarar disuelta la unión marital de hecho sin que esté previsto en la ley 54 de 1990.
- e. No se aportó los registros civiles de nacimiento de la demandante y del señor Guillermo Amezquita Lozada (Q.E.P.D).
- f. Omite adjuntar como anexos las pruebas enunciadas en el acápite "Documentales".
- g. Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante GUILLERMO AMEZQUITA LOZADA, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012.
- h. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31e8bc7036672f073c84a89ca4c6c20a44a9cc5d1ad782f7ae6a55c9899f1**
Documento generado en 11/01/2022 06:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>